LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1868

MARIANO MELGAREJO PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

FIANZAS.- Se revisen las de los funcionarios que deban prestarlas.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.— Dentro de los sesenta dias subsiguientes á la promulgacion de esta ley, se revisarán por las Juntas de Almonedas todas las fianzas de los funcionarios públicos obligados á darlas para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2.— Todos los funcionarios cuya fianzas resulten ilegales en la calificacion mandada por el artículo anterior, quedarán por solo este hecho suspensos en el ejercicio de sus funciones, mientras presenten á la Junta de Almonedas las que fueren suficientes; señalándose para este caso el término perentorio de cuarenta dias. Igualmente quedarán suspensos todos los funcionarios que estando obligados á prestar fianzas no lo hubieren hecho por cualquier razon ó motivo, así como todos los que habiéndolas prestado, no las presentaren para su revision.

Los Prefectos y los demas miembros de las Juntas de Almonedas son responsables por la calificación que verificaren en virtud de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz, á 28 de Setiembre de 1868.

José Raimundo Taborga, Presidente.- José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.del G. S.) Casa del Supremo Gobierno en la Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 30 de Setiembre de 1868.

Ejecútese - (**Firmado**) - **MARIANO MELGAREJO** - (Refrendado) - El MINISTRO DE HACIENDA - Manuel de la Lastra.